

**65** *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 21 de enero de 1989, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen.*

Ilustrísimo señor:

El establecimiento de normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen, en algunos aspectos, puede ser objeto de actuaciones y propuestas que supongan una participación más amplia de las Comunidades Autónomas.

En este sentido y de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo único. Los artículos 5.º, 2, 12.1 y 15 de la Orden de 21 de enero de 1989, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen, quedan redactados del siguiente tenor:

«Art. 5.º 2 Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado uno para ensayos o con fines científicos.»

«Art. 12.2 Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se establecerán sistemas de controles oficiales de las semillas. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la realización de dichos controles y de los análisis oficiales, con excepción de los supuestos de comercio exterior de semillas y de producción de semillas, efectuada en centros de investigación y producción dependientes directamente de la Administración del Estado. En estos últimos supuestos corresponderá al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y/o al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza la adopción de las medidas necesarias. Los análisis oficiales se realizarán de acuerdo con los métodos internacionales usuales, siempre que existan dichos métodos.»

«Art. 15. Para eliminar las dificultades transitorias de abastecimiento general de semillas sometidas a los requisitos de esta Orden, que pueden presentarse en nuestro país y no puedan superarse dentro de la Comunidad Económica Europea, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, solicitará ante la Comisión de dicha Comunidad, por el correspondiente procedimiento, autorización para admitir a la comercialización, por un período determinado, las semillas de una o varias especies sujetas a requisitos menos estrictos. En este caso, el documento mencionado en el artículo 10 deberá indicar que se trata de semillas sometidas a exigencias reducidas.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**66** *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera y de las correspondientes ayudas en 1988, estableciendo los plazos de presentación de expedientes para el año 1991.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, sobre estructuras pesqueras, faculta en su disposición final al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

En uso de esta autorización, y en lo que se refiere al ejercicio 1991, se establecen nuevos plazos en el procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros, y en orden a la obtención de las ayudas a fondo perdido previstas en el citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En lo que se refiere al procedimiento de tramitación de los expedientes se mantiene en vigor a todos los efectos la Orden de 21 de enero de 1988, excepto en lo relativo a los plazos de presentación que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La disposición adicional cuarta de la Orden de 21 de enero de 1988 queda modificada en el sentido siguiente:

«Durante el año 1991, con el fin de poder ser remitidos a la Comisión de la CEE en los plazos marcados, los expedientes de solicitud de ayuda a fondo perdido para construcción y modernización de buques pesqueros de nueve o más metros de eslora entre perpendiculares y de 12 o más metros para barcos capaces de practicar el arrastre deberán tener entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera en las fechas siguientes:

a) En primera convocatoria, hasta las catorce horas del día 15 de febrero, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta las catorce horas del día 13 de septiembre, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de octubre.

En todos los casos la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse con carácter previo o simultáneamente con la comunitaria»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**67** *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 sobre funciones a desarrollar por los sectores sanitarios.*

La reforma de la estructura asistencial de la red sanitaria del INSALUD exige la articulación gradual de medidas de distinto tipo, dirigidas a lograr el establecimiento de la nueva organización funcional y de gestión de forma paulatina.

Dentro del indicado proceso de reforma, es conveniente, como primer paso para su posterior generalización en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud, el establecimiento de los sectores sanitarios previstos en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, en la Comunidad Autónoma de Madrid. La asignación genérica de competencias al sector sanitario que se efectúa en el citado Real Decreto, aconseja el desarrollo de dicha disposición reglamentaria, lo que se efectúa mediante esta Orden, en la que se enumeran determinadas funciones que deben realizarse dentro de tal estructura de gestión.

En su virtud, de acuerdo con lo determinado en la disposición final segunda del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Los sectores sanitarios previstos en el Real Decreto 571/1990, desarrollarán las funciones de dirección, gestión y evaluación de todas las actividades de las Instituciones y Centros sanitarios integrados en los mismos y, a tal efecto, realizarán las siguientes actuaciones:

1. La organización, gestión, evaluación, inspección y control de las actividades de atención primaria y asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud, bajo los principios de coordinación e integración de los diferentes niveles asistenciales, tanto en lo relativo a las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, como en lo referente a las actuaciones sanitarias que correspondan a la Administración del Estado y se gestionen por el citado Instituto, todo ello dentro de los criterios generales de planificación, ordenación y ejecución que se señalen por los órganos competentes.

Asimismo, los sectores sanitarios desarrollarán las funciones que corresponden al INSALUD en materia de formación, docencia e investigación en el conjunto de planes, proyectos y programas de su respectivo ámbito territorial.

2. En materia de gestión económica y presupuestaria, las de elaboración de la propuesta de presupuesto del sector integrándolos los de los Centros de Gestión incorporados al mismo, así como las de

administración de los recursos presupuestarios correspondientes a dichos Centros, sin perjuicio de las competencias que por razón de materia o del volumen del gasto se asignan por las disposiciones vigentes a órganos centrales del Ministerio de Sanidad y Consumo o del Instituto Nacional de la Salud.

3. En materia de recursos humanos, la gestión ordinaria del personal que desempeña plaza de las plantillas del sector o de sus Instituciones y Centros sanitarios, incluyendo la expedición de diligencias de incorporación o cese, la concesión de vacaciones, permisos y licencias reglamentarios, el reconocimiento de servicios a efectos retributivos, el acuerdo sobre comisiones de servicio dentro de las Instituciones del sector, la convocatoria y resolución de los procedimientos para la provisión por libre designación de los puestos que tienen asignado tal sistema de provisión en las plantillas del sector sanitario, con excepción de los de carácter directivo, y la concesión de las prestaciones estatutarias de acción social dentro de los créditos asignados a tal fin, así como la selección y designación de personal temporal, todo ello conforme a los criterios generales de gestión que se fijen por los órganos competentes, y sin perjuicio de la notificación al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias de los actos o acuerdos que deban ser inscritos en el mismo.

Art. 2.º El Director del Sector Sanitario, que ejercerá en todo caso las facultades de dirección, control e inspección en el sector, determinará los Organos o Unidades del mismo, o de sus Instituciones y Centros sanitarios, que habrán de ejercer las distintas funciones previstas en el artículo 1.º de esta Orden, especialmente en lo que se refiere a la expedición y tramitación de los documentos contables de gestión.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter excepcional, para obtener una mayor eficacia en el funcionamiento de los servicios, y previa aprobación expresa de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, un Sector Sanitario podrá gestionar en un procedimiento unificado las funciones correspondientes, en una determinada materia, a dos o más Sectores Sanitarios de la misma Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Esta Orden será de aplicación a los Sectores Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud constituidos formalmente, una vez aprobadas las correspondientes plantillas por el procedimiento establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 571/1990.

2. El ejercicio de funciones en el ámbito de las Instituciones y Servicios Sanitarios del INSALUD no incorporados formalmente a un Sector Sanitario, se atenderá a la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1990 y demás normas de aplicación.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1990.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Planificación Sanitaria, Programación Económico-Financiera, Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y Director general del INSALUD.